



**Convención contra
la Tortura y Otros Tratos
o Penas Crueles,
Inhumanos o Degradantes**

Distr.
GENERAL

CAT/C/37/Add.1
15 de octubre de 1997

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMITÉ CONTRA LA TORTURA

EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 19 DE LA CONVENCIÓN

Informe inicial que los Estados Partes
debían presentar en 1997

Adición

KUWAIT

[Original: árabe]
[5 de agosto de 1997]

ÍNDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
INTRODUCCIÓN	1 - 7	3
I. GENERALIDADES	8 - 47	4
A. Territorio y población	8	4
B. Estructura política general	9 - 25	5
C. Información general sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención	26 - 43	7
D. Información y publicación	44 - 47	12

ÍNDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
II. INFORMACIÓN SOBRE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR KUWAIT PARA APLICAR LOS ARTÍCULOS 2 A 16 DE LA CONVENCIÓN	48 - 134	12
Artículo 2	48 - 55	12
Artículo 3	56 - 57	14
Artículo 4	58 - 74	14
Artículos 5 y 7	75 - 82	17
Artículo 6	83 - 90	18
Artículo 8	91 - 94	19
Artículo 9	95 - 98	20
Artículo 10	99 - 101	20
Artículo 11	102 - 106	21
Artículos 12 y 13	107 - 111	21
Artículo 14	112 - 124	22
Artículo 15	125 - 128	24
Artículo 16	129 - 134	25
CONCLUSIÓN	135 - 137	26
<u>Anexo:</u> Lista de documentos		27

INTRODUCCIÓN

1. El ser humano es objeto de constante interés para los diversos sistemas políticos, económicos, sociales, culturales, jurídicos y de otra índole que, en el marco de las sociedades contemporáneas regidas por los principios de la justicia, la igualdad y la libertad, se esfuerzan por fomentar, consolidar y desarrollar los conceptos de los derechos humanos que forman parte de los valores e ideales de la civilización.
2. Desde su creación, Kuwait ha procedido con resolución a hacer suyos esos conceptos y los ha confirmado como principios rectores de su sociedad, que los ha puesto en práctica de diversas formas en los planos nacional e internacional.
3. En el plano nacional, Kuwait se ha esforzado, entre otras cosas, por establecer bases jurídicas para fomentar los derechos humanos en relación con diversos aspectos fundamentales de interés para la humanidad, especialmente mediante la promulgación de leyes y reglamentos que en buena medida sirven para articular esas bases.
4. Al margen de los esfuerzos realizados en el plano nacional, Kuwait se ha adherido a numerosos instrumentos internacionales de derechos humanos, incluida la Convención de que se ocupa el presente informe, la cual entró en vigor en Kuwait el 17 de abril de 1996, previa adopción de todas las medidas internas que eran necesarias para ello.
5. Cuando se habla de la adhesión de Kuwait a dicha Convención, ha de hacerse referencia a un aspecto primordial de la posición del Estado a este respecto, a saber, su absoluto rechazo de todas las formas de tortura, que constituyen una de las violaciones más odiosas de los derechos humanos y, como tales, han de tipificarse como delito. En la legislación de Kuwait ya se hacía especialmente hincapié en ello mucho antes de su adhesión a dicha Convención, tal como se pone de manifiesto en el presente informe.
6. Así pues, habida cuenta del cumplimiento por Kuwait de todas las obligaciones que le incumben con arreglo a la Convención y en respuesta a la nota del Centro de Derechos Humanos/Comité contra la Tortura de fecha 20 de enero de 1997, en la que se pedía a Kuwait que presentara un informe inicial sobre las medidas adoptadas de conformidad con el párrafo 1 del artículo 19 de la Convención, Kuwait tiene el honor de presentar este informe, que se ha preparado teniendo en cuenta las directrices aprobadas por el Comité contra la Tortura en noviembre de 1989, relativas a la forma y el contenido de los informes iniciales.
7. El presente informe consta de dos partes: la primera parte contiene una introducción general sobre Kuwait y la segunda incluye información sobre las medidas legislativas, judiciales y administrativas adoptadas por Kuwait para aplicar los artículos 2 a 16 de la Convención.

I. GENERALIDADES

A. Territorio y población

8. En la presente sección debe facilitarse información precisa y detallada sobre la población y los datos demográficos del Estado que presenta el informe, así como la demás información que dicho Estado ha de facilitar de conformidad con las directrices refundidas a que ha de atenerse la primera parte de los informes de los Estados Partes. Por lo que respecta a la opinión de Kuwait sobre el contenido de la presente sección, es de destacar que la información que se solicita está corroborada por documentos oficiales publicados por los órganos pertinentes del Estado. Por ello, dado que dichos documentos contienen en buena medida la información que se solicita, a efectos de consulta se ha concluido una lista de ellos como anexo, el cual forma parte integrante del presente informe*. La lista de documentos que figura como anexo incluye los siguientes:

1. Un opúsculo publicado por el Ministerio de Planificación con información y estadísticas sobre los aspectos siguientes:
 - a) Situación geográfica de Kuwait;
 - b) Clima;
 - c) Estructura de la población por nacionalidad, nivel de enseñanza y sexo, con arreglo al último censo, realizado en abril de 1995;
 - d) Programas de vivienda del Gobierno y distribución de viviendas por provincia;
 - e) Población activa por sector, nacionalidad y nivel de enseñanza;
 - f) Ingresos y gastos nacionales;
 - g) Comercio exterior, industria, agricultura, pesca y ganadería;
 - h) Servicios de enseñanza en función del número de escuelas y estudiantes, desglosados éstos por sexo y nacionalidad, y en función del número de centros de alfabetización y enseñanza para adultos;
 - i) Servicios de salud en función del número de hospitales, camas y miembros del personal médico en los sectores público y privado (documento 1).

* Los documentos del anexo pueden consultarse en la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos.

2. Publicaciones y estadísticas:

- a) Boletín mensual de estadística correspondiente a diciembre de 1996;
- b) Anuario estadístico de 1995;
- c) Censo general de población de 1995;
- d) Boletín anual de estadísticas vitales (nacimientos y defunciones) correspondiente a 1994;
- e) Estimaciones preliminares revisadas de las cuentas nacionales correspondientes a los años 1993 a 1995 (documento 1).

B. Estructura política general

9. En la presente sección se da cuenta de algunos aspectos de la estructura política general de Kuwait, con especial referencia a la forma de Estado, a su sistema de gobierno y a sus órganos.

10. Por lo que respecta a la forma de Estado y a su sistema de gobierno, Kuwait es un Estado árabe independiente y totalmente soberano, cuyo pueblo forma parte de la nación árabe. La religión del Estado es el islamismo y su idioma oficial es el árabe. Cuenta con un sistema democrático de gobierno en el que la soberanía corresponde al pueblo, de quien dimana el poder. La soberanía se ejerce de la manera que se indica en la Constitución. La sociedad kuwaití se rige por principios de justicia, libertad e igualdad y todos los ciudadanos del país están unidos por estrechos vínculos de solidaridad y de afecto.

11. Para comprender mejor en qué consiste el sistema democrático de gobierno de Kuwait, es de destacar, como se indica en la nota explicativa de la Constitución, que en esta última se configura el sistema democrático establecido como una vía intermedia entre los regímenes parlamentario y presidencialista, aunque con mayor tendencia al parlamentarismo, habida cuenta de que los regímenes presidencialistas son propios de las repúblicas.

12. Ateniéndose a los principios intrínsecos de la democracia, el sistema de gobierno de Kuwait se basa en el principio firmemente establecido en la Constitución de la separación de poderes, que han de cooperar entre sí, aunque sin hacer dejación de ninguna de sus competencias.

13. La Constitución de Kuwait, que consta de cinco capítulos, tiene uno de ellos especialmente dedicado a la cuestión de la separación de poderes (el capítulo IV, integrado por cinco secciones).

14. En primer lugar, en ese capítulo se dispone que corresponde al Emir y a la Asamblea Nacional el ejercicio del poder legislativo de conformidad con la Constitución; que el poder ejecutivo se ejerce por el Emir, el Gabinete y

los ministros con arreglo a la Constitución; y que corresponde ejercitar el poder judicial a los tribunales en nombre del Emir, dentro de los límites establecidos por la Constitución.

15. En la sección 2 de dicho capítulo se dispone, entre otras cosas, que el Jefe del Estado ejercita las funciones que le corresponden por conducto de sus ministros y que se encarga de nombrar al Primer Ministro y de separarlo de su cargo. En su calidad de Jefe del Estado, es comandante en jefe de las fuerzas armadas y nombra a los oficiales y los separa de su cargo con arreglo a lo dispuesto en la ley. El Jefe del Estado dicta los reglamentos necesarios para hacer cumplir la ley y para fiscalizar y regular las actividades de los departamentos y órganos de la administración del Estado. Además, nombra a los funcionarios públicos, al personal militar y a los representantes diplomáticos acreditados ante otros Estados.

16. En la Constitución se consignan asimismo otras facultades del Emir.

17. El poder legislativo se ejercita por el Emir y la Asamblea Nacional, integrada por 50 miembros elegidos directamente por sufragio universal y secreto por un período de cuatro años. Corresponde a la Asamblea Nacional promulgar legislación con arreglo al artículo 79 de la Constitución, en el que se dispone que no podrá promulgarse ninguna ley a menos que haya sido aprobada por la Asamblea Nacional y refrendada por el Emir. La Asamblea Nacional, al igual que el Emir, puede proponer la aprobación de proyectos de ley y supervisa las actividades del Gobierno. Además, le corresponde aprobar los convenios internacionales a que se adhiera Kuwait, los cuales se consideran los tratados más importantes que concierne el Estado, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 70 de la Constitución.

18. La sección 3 del capítulo mencionado contiene disposiciones relativas al poder legislativo. La Ley N° 12, de 1963, por la que se promulga el reglamento de la Asamblea Nacional, regula las funciones y actividades de dicho órgano.

19. La elección de los miembros de la Asamblea Nacional se rige por lo dispuesto en la Ley N° 35, de 1962 (documento 2).

20. En suma, cabe decir que la Asamblea Nacional desempeña amplios poderes legislativos.

21. El ejercicio del poder ejecutivo corresponde al Emir y al Gabinete, el cual desempeña la dirección de los órganos de la administración, formula la política general del Estado y la supervisa y fiscaliza la labor de los departamentos de la administración. Cada uno de los ministros se encarga de supervisar las actividades de su departamento, poner en práctica la política general del Gobierno y formular los principios por los que ha de regirse su ministerio y velar por su aplicación.

22. Los tribunales ejercitan el poder judicial en nombre del Emir. La Constitución y las leyes garantizan la independencia del poder judicial de conformidad con el principio de que la honorabilidad del poder judicial y la integridad e imparcialidad de los magistrados constituyen uno de los pilares del Estado y una garantía de los derechos y libertades.

23. En la Constitución se dispone que, al administrar justicia, los magistrados no están sujetos a ninguna autoridad. La ley garantiza la independencia del poder judicial y establece garantías y otras disposiciones en relación con los jueces. En la Constitución se dedica al poder judicial toda una sección, integrada por 12 artículos, la cual contiene numerosas disposiciones destacando el principio de independencia del poder judicial.

24. En la Ley N° 23, de 1990 (Ley orgánica del poder judicial) se regula el funcionamiento de las distintas instancias jurisdiccionales, se establecen la composición y las funciones del Consejo del Poder Judicial, se regulan el nombramiento y los ascensos de los jueces y se especifican las funciones de éstos y la composición y las competencias del Ministerio Fiscal (documento 3).

25. A este respecto, es de destacar que, en virtud de la Ley N° 10, de 1996, se reformó a fondo la ley que se ha indicado con objeto de dotar de más independencia a esa importante institución (documento 4).

C. Información general sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención

1. Marco jurídico general para la protección de los derechos humanos en Kuwait, en cuya virtud queda prohibida y se está eliminando la tortura, según la definición que figura en el artículo 1 de la Convención

26. Es de destacar que el marco político y jurídico de los principios y disposiciones primordiales para proteger los derechos humanos en Kuwait está configurado por la Constitución, promulgada el 11 de noviembre de 1962, la cual, en su calidad de ley fundamental, establece detalladamente esos principios en numerosos artículos relativos a la forma del régimen político, los elementos constitutivos básicos de la sociedad kuwaití, los derechos y obligaciones de carácter público y la separación de poderes. Así pues, puede decirse que la Constitución constituye la base política y jurídica para proteger la totalidad de los derechos humanos en Kuwait. De hecho, de conformidad con las disposiciones de la Constitución, en Kuwait se han promulgado numerosas leyes para proteger los derechos humanos en los ámbitos político, civil, penal, económico, cultural, social y de otra índole. Además, debe tenerse presente que en Kuwait se promulgaron numerosas leyes relativas a los derechos humanos fundamentales antes de la entrada en vigor de la Constitución. El objetivo de esas leyes, entre las que destacan por su importancia el Código Penal y el Código de Enjuiciamiento Penal, promulgados en 1960, es ofrecer garantías judiciales a la población de Kuwait.

27. En la nota explicativa de la Constitución se pone de manifiesto el gran interés del legislador en la cuestión de los derechos humanos, ya que se consigna claramente lo siguiente: "La presente Constitución se promulga con

objeto de dar cima al proceso democrático del Estado de Kuwait y lograr así un futuro mejor en el que aumentarán la prosperidad y el prestigio internacional del país, así como las libertades políticas, la igualdad y la justicia social de sus ciudadanos; un futuro en el que se consolidarán las tradiciones de la sociedad árabe, ya que se sentirá más orgullo por la dignidad de la persona, se protegerá el interés público y se establecerá un sistema de gobierno consultivo, al tiempo que se mantendrán la unidad y la estabilidad del país".

28. Así pues, la Constitución destaca con claridad la importancia de los derechos humanos, realizada pertinentemente al conferírseles el máximo rango normativo. De hecho, la mayoría de las disposiciones de los diversos capítulos de la Constitución se hace eco de los principios que la comunidad internacional ha establecido y consignado en los instrumentos internacionales correspondientes, a la mayoría de los cuales se ha adherido Kuwait.

29. Por lo que respecta al marco jurídico de la política adoptada por Kuwait para prohibir la tortura que se define en el artículo 1 de la Convención, las disposiciones pertinentes figuran en la Constitución, en la legislación vigente y en los convenios a los que se ha adherido Kuwait, de todo lo cual se da cuenta en estas páginas.

30. En el artículo 31 de la Constitución se dispone que nadie será objeto de torturas ni de tratos degradantes, al tiempo que en el artículo 34 se prohíbe que se inflijan lesiones físicas o mentales a las personas acusadas de la comisión de delitos. El legislador aclara su posición en la nota explicativa de la Constitución, en la que se indica que, con arreglo al párrafo 2 del artículo 31, no podrá ser objeto de torturas ni tratos degradantes el ser humano a quien Dios haya conferido una condición honorable. Ello hace referencia a la persona inocente que no ha sido declarada culpable. En caso de que se haya declarado la culpabilidad de una persona en un juicio con las debidas garantías procesales, la pena que se impone por la comisión del delito no puede considerarse tortura ni trato degradante. En los artículos 32, 33 y 34 de la Constitución se establecen medidas de protección en relación con esa pena.

31. Además, en la nota explicativa se indica que no se consideró necesario prohibir expresamente en la Constitución las "penas crueles", aun cuando ello se prohibiese en la Declaración Universal de Derechos Humanos, dado que esas penas son totalmente ajenas a la sociedad kuwaití y es sumamente improbable que se impongan en el futuro. Por ello, no es necesario establecer una prohibición textual, al tiempo que el silencio que la Constitución guarda al respecto confirma que en ella se prohíben tácitamente las "penas crueles".

32. Por lo que respecta a la posición adoptada por la legislación de Kuwait, cabe destacar que en el Código Penal y en el Código de Enjuiciamiento Penal figuran numerosas disposiciones en las que se condena y prohíbe la tortura. Así, en el Código Penal se considera que los actos de tortura constituyen delitos que llevan aparejadas las penas pertinentes en función de su gravedad. En el Código se dispone que se impondrá la pena de privación de libertad y una multa al funcionario público que obligue a confesar a un acusado valiéndose de torturas (art. 53), le someta a una pena más grave que

la que se le haya impuesto con arreglo a la ley (art. 54) o se exceda en el cumplimiento de sus atribuciones, sometiendo a alguien a un trato duro, deshonroso o que le cause dolor físico (art. 56).

33. El Código de Enjuiciamiento Penal es un importante instrumento jurídico para la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales, ya que contiene salvaguardias suficientes para garantizar que se celebren procesos penales con el máximo grado de imparcialidad posible. Así, el Código contiene numerosas disposiciones relativas a la prohibición de la tortura y a la inadmisibilidad de las confesiones obtenidas mediante tortura.

34. En lo concerniente a la prohibición de someter a los acusados a cualquier tipo de tortura durante las actuaciones penales, en el artículo 12 del Código se dispone que los instructores u otras personas que ejerzan funciones judiciales no podrán recurrir a la tortura ni a la coacción para obtener una declaración de un acusado o de un testigo ni para impedirle que haga la declaración que desee para que quede constancia de ella durante el juicio, el interrogatorio o la investigación pertinente. Quienes cometan ese delito serán castigados de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal. Según el artículo 159 del Código de Enjuiciamiento Penal, el tribunal que llegue a la conclusión de que un acusado ha firmado una declaración o confesión de resultados de actos de tortura o de coacción considerará dicha declaración o confesión nula de pleno derecho y sin valor probatorio.

35. Por lo que respecta a la situación de los convenios internacionales a los que se ha adherido Kuwait y que contienen disposiciones prohibiendo la tortura, es de destacar que, además de la Convención de la que se ocupa el presente informe, hay otros instrumentos de derechos humanos en los que también se prohíbe la tortura, como la Convención sobre los Derechos del Niño y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

2. Aplicación de convenios internacionales en Kuwait

36. A este respecto, cabe señalar que Kuwait aplica las disposiciones de la Convención contra la Tortura con arreglo al procedimiento que se indica en el artículo 70 de la Constitución, cuyo texto es el siguiente: "El Emir concertará tratados por decreto y los remitirá de inmediato a la Asamblea Nacional, acompañados de la exposición pertinente. Todo tratado tendrá fuerza de ley después de que haya sido firmado, ratificado y publicado en la Gaceta Oficial. No obstante, los tratados de paz y de alianza, los tratados que afecten al territorio del Estado, sus recursos naturales, sus derechos de soberanía o los derechos públicos o privados de sus ciudadanos, los tratados de comercio, navegación y residencia y los tratados que obliguen a la hacienda pública a efectuar gastos no previstos en el presupuesto o que entrañen reformas de la legislación de Kuwait únicamente entrarán en vigor cuando hayan sido promulgados en forma de ley. Los tratados no podrán contener en ningún caso disposiciones secretas que estén en contradicción con su contenido oficial".

37. Ese artículo muestra claramente que los tratados concertados por Kuwait tienen fuerza de ley en dicho país. Son de obligado cumplimiento para toda la población y vinculantes para el poder judicial. Por ello, una vez

concluido el proceso constitucional de adhesión de Kuwait a la Convención contra la Tortura, ésta ha pasado a ser parte de su legislación interna y, por ello, vincula a todas las autoridades y órganos del Estado, cualquiera que sea su rango.

3. Órganos judiciales y administrativos con competencia para entender de las cuestiones de que se ocupa la Convención

38. Por lo que respecta a los órganos que tienen competencia para entender de las cuestiones de que se ocupa la Convención y a la información que ha de facilitarse sobre los asuntos de que están entendiendo esos órganos durante el período sobre el que se informa, es de destacar que en el artículo 1 del Decreto legislativo Nº 23, de 1990, relativo a la organización del poder judicial, reformado por la Ley Nº 10, de 1996, se establecen dos normas básicas de organización del poder judicial. En primer lugar, los tribunales tienen competencia para resolver todas las controversias civiles, comerciales y administrativas y entender en todos los asuntos penales y relacionados con el estado civil. La consiguiente armonización de los órganos judiciales de Kuwait tiene numerosas ventajas, entre las que destaca, en particular, la consagración del principio de igualdad entre las partes y el hecho de que se eviten los problemas que plantea la determinación del órgano competente para entender de ciertos asuntos.

39. En el artículo 1 se consigna la segunda norma, a saber, que la ley establece los principios por los que se atribuye competencia a los tribunales en función del asunto o de la jurisdicción y que dicha competencia no puede regularse ni modificarse por instrumentos legislativos de menor rango. Ello está en consonancia con el artículo 164 de la Constitución, en el que se dispone que las funciones y la competencia de los tribunales se establecerán por la ley.

40. En la ley mencionada se consignan las distintas instancias jurisdiccionales. En el artículo 4 se dispone que los tribunales serán los siguientes:

- a) el Tribunal de Casación;
- b) el Tribunal de Apelación;
- c) el Tribunal General;
- d) el Tribunal de Jurisdicción Sumaria.

41. A este respecto, es preciso tener en cuenta que la información que figura en el presente documento se refiere únicamente a los aspectos teóricos de la normativa vigente en Kuwait en relación con la cuestión de la inadmisibilidad de la tortura. En el presente informe se destaca principalmente el hecho de que, lejos de contentarse con esas disposiciones jurídicas, Kuwait presta atención a los aspectos prácticos de la cuestión, como pone de manifiesto la posición adoptada por el poder judicial, que ha dictado numerosos fallos imponiendo penas a funcionarios públicos por cometer actos de tortura. Entre esos fallos cabe mencionar los siguientes:

- a) El fallo de 21 de mayo de 1995 dictado por el Tribunal Penal en relación con el asunto N° 2822/92/35/292, en el que, entre otras cosas, se condenó al primer reo a tres años de trabajos forzados -se fijó una fianza de 500 dinares en espera de que se resolviera el recurso de apelación- y a cinco años de inhabilitación profesional por la comisión de sendos delitos de tortura y de detención ilegal. El segundo reo fue condenado a dos años de trabajos forzados. Ambos eran funcionarios públicos.
- b) El fallo dictado el 15 de noviembre de 1995 tras la interposición de un recurso de apelación en relación con el asunto indicado supra, fallo en el que el primer reo vio reducida a dos años y medio la condena de trabajos forzados y a tres años la condena de inhabilitación profesional, al tiempo que el segundo reo vio reducida a un año y ocho meses la condena de trabajos forzados y a dos años la condena de inhabilitación profesional por la comisión de actos de tortura.
- c) El fallo N° 26, de 1996, dictado por el Tribunal de Casación el 16 de septiembre de 1996 confirmando el fallo dictado por el Tribunal de Apelación.
- d) El fallo dictado por el Tribunal Penal en relación con el asunto N° 2785/22/1/1996, en el que entre otras cosas, se condenó al primer reo, funcionario público, a dos años y cuatro meses de trabajos forzados y a un año de inhabilitación profesional por los delitos que se le habían imputado. Además, fue condenado en un juicio civil a pagar provisionalmente al demandante 5.000 dinares en concepto de responsabilidad civil por daños y perjuicios.
- e) El fallo dictado el 22 de mayo de 1996 tras la interposición de un recurso de apelación en relación con el asunto indicado supra, fallo en el que se dejó en suspenso la condena impuesta al primer reo a condición de que se comprometiese a observar buena conducta durante dos años y prestase una caución de 500 dinares (documento 5).

4. Vías de resarcimiento de los particulares

42. En relación con las vías de resarcimiento por las que pueden optar los particulares que consideren haber sido víctimas de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en Kuwait, la Constitución y las leyes vigentes disponen que toda persona que considere que se han violado los derechos que le confiere la legislación puede interponer una demanda ante los tribunales de cualquier instancia. Ello se ve confirmado por el artículo 166 de la Constitución, en el que se dispone que toda persona tiene derecho a reclamar un resarcimiento de conformidad con el procedimiento y las condiciones que se indican en la ley.

43. En el Código de Enjuiciamiento Penal se detallan el procedimiento y las condiciones necesarias para interponer una querella y se establecen las salvaguardias pertinentes para las partes, lo que incluye una vista pública,

la presencia de un abogado y otras medidas de protección de las partes, que están en consonancia con los principios de la justicia internacional.

D. Información y publicación

44. Con arreglo al artículo 70 de la Constitución, ningún tratado puede entrar en vigor ni tener carácter vinculante a menos que se haya seguido el procedimiento establecido en la Constitución y se haya publicado posteriormente en la Gaceta Oficial. Ese artículo se refiere expresamente a los tratados, que han de promulgarse en virtud de una ley.

45. El objetivo de la publicación, que constituye la etapa final del proceso legislativo, es permitir que el instrumento se difunda y que, por consiguiente, pueda ser aplicado por el poder ejecutivo. Las leyes se publican en árabe en la Gaceta Oficial en el plazo de dos semanas desde la fecha de su promulgación y entran en vigor un mes después de la fecha de publicación. Ese plazo puede prorrogarse o abreviarse si en el instrumento correspondiente se establece alguna disposición especial al respecto.

46. Las leyes entran en vigor una vez que ha transcurrido el plazo que se haya establecido para que lo hagan después de su publicación en la Gaceta Oficial y, por consiguiente, son de obligado cumplimiento para todas las personas, con independencia de que tengan o no tengan conocimiento de su existencia.

47. Todas las leyes han de publicarse, con lo que todos los órganos y autoridades del Estado quedan obligados a cumplirlas dentro de sus respectivos ámbitos. Es de destacar que los instrumentos de derechos humanos, incluida la Convención contra la Tortura, a la que se ha adherido Kuwait, han sido publicados en la Gaceta Oficial siguiendo ese procedimiento con objeto de darlos a conocer.

II. INFORMACIÓN SOBRE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR KUWAIT PARA APLICAR LOS ARTÍCULOS 2 A 16 DE LA CONVENCIÓN

Artículo 2

48. En el párrafo 1 de dicho artículo se dispone que todo Estado Parte tiene la obligación de tomar medidas legislativas para impedir los actos de tortura. En el párrafo 2 se dispone que los Estados Partes no podrán en ningún caso invocar circunstancias de la índole que sean como justificación de la tortura.

49. Por lo que respecta a la aplicación por Kuwait del párrafo 1, en el presente informe se reafirma que Kuwait tiene por norma proteger los derechos humanos y rechazar todo lo que pueda entrañar una violación al respecto. En la primera parte y en las demás secciones del presente informe se examinan numerosos aspectos de la posición adoptada en ese ámbito por la Constitución y las leyes de Kuwait, en las que se indica de manera clara y categórica que esos actos inhumanos son delitos intolerables que deben reprimirse no sólo a

nivel nacional por cada Estado, sino también mediante una eficaz cooperación internacional. Ello pone de manifiesto las convicciones de Kuwait, que se esfuerza por conseguir ese objetivo.

50. Además, en cumplimiento de la obligación que se consigna en ese párrafo, Kuwait no se limita a promulgar legislación para evitar la tortura, sino que también la hace cumplir, como muestra el hecho de que los tribunales hayan dictado numerosas sentencias condenando a funcionarios públicos por la comisión de actos de tortura.

51. A este respecto, es preciso poner de relieve que Kuwait fue uno de los primeros Estados de la región en adherirse a la Convención.

52. En lo concerniente a la obligación de Kuwait de cumplir las disposiciones del párrafo 2, el presente informe, en el que se reafirma que dicho Estado observa tales disposiciones, constituye una oportunidad histórica para destacar la experiencia de Kuwait en ese ámbito, que cabe dividir en dos períodos.

53. El primer período abarca la inicua ocupación de Kuwait por el Iraq, dado que está histórica e internacionalmente comprobado que las autoridades de ocupación cometieron violaciones sumamente graves de los derechos humanos no sólo contra la población kuwaití, sino también contra los extranjeros que vivían en Kuwait. Una de esas graves violaciones consistió en la comisión de actos de tortura que rebasaron todos los límites humanamente concebibles de la barbarie y que están documentados por diversos órganos oficiales y otros órganos internacionales, prueba de que se cometieron los crímenes de guerra tipificados en la legislación humanitaria internacional relativa a los derechos humanos. La comisión de esos crímenes fue una de las razones que impulsaron al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas a aprobar la resolución en la que se pedía una actuación internacional rápida y concertada para liberar a Kuwait.

54. El segundo período, que se caracterizó principalmente por la comisión de numerosas violaciones de los derechos humanos, incluidos actos de tortura contra ciudadanos de Kuwait y de otros países, se extiende desde la liberación de Kuwait de la inicua ocupación por el Iraq hasta el momento en que las autoridades legítimas de Kuwait pudieron recuperar su soberanía sobre el territorio del país. Una vez conseguido esto, las autoridades consideraron especialmente prioritario interponer acciones judiciales contra las personas que habían cometido dichas violaciones. Por ello, las autoridades no invocaron las circunstancias excepcionales que habían existido en Kuwait durante el período comprendido desde su liberación hasta el restablecimiento de los poderes legítimos como pretexto para eludir el cumplimiento de sus obligaciones jurídicas de carácter nacional e internacional. Por el contrario, las autoridades del país adoptaron las medidas necesarias para investigar las violaciones cometidas y, por ello, se procedió al procesamiento de los responsables. Por otra parte, se adoptaron medidas para impedir que volvieran a repetirse esas violaciones.

55. Además, Kuwait respondió a las peticiones formuladas por diversos gobiernos y organizaciones internacionales de derechos humanos a los efectos de que investigara ciertas prácticas que se habían seguido después de la invasión y que habían dado lugar a que se torturara o sometiera a malos tratos a algunas personas. Las autoridades respondieron a las denuncias formuladas, dieron aclaraciones sobre la situación de las personas indicadas, investigaron los incidentes pertinentes e interpusieron acciones judiciales contra quienes habían tomado parte en esos actos.

Artículo 3

56. En dicho artículo se dispone que ningún Estado Parte procederá a la expulsión, devolución o extradición de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura. Además, en ese mismo artículo se especifica que han de adoptarse medidas para determinar la existencia en dicho Estado de un cuadro persistente de violaciones manifiestas de los derechos humanos.

57. En lo concerniente a la aplicación de esa disposición por Kuwait, antes que nada es preciso destacar que, de conformidad con el principio establecido en el artículo 46 de la Constitución, no se puede extraditar a los refugiados políticos. A este respecto, aunque a primera vista puede parecer que las disposiciones mencionadas se refieren únicamente a la situación de los refugiados políticos a quienes se aplican las normas de asilo con arreglo a los principios del derecho consuetudinario internacional y del derecho de los convenios, lo cierto es que ese artículo entraña tácitamente la obligación de no extraditar a otro Estado a una persona cuando ésta corra peligro de ser torturada, habida cuenta de que en la Constitución de Kuwait se adopta una posición clara y totalmente opuesta a la tortura.

Artículo 4

58. Dicho artículo abarca dos disposiciones: i) Todo Estado Parte velará por que todos los actos de tortura constituyan delitos conforme a su legislación penal; ii) Esos delitos han de ser castigados con penas adecuadas. En relación con la posición adoptada en la legislación de Kuwait acerca de esas disposiciones, es preciso tener en cuenta que en el presente informe ya se ha examinado una de las cuestiones de que se ocupa dicho artículo al hacerse referencia a la posición de la Constitución, del Código Penal y del Código de Enjuiciamiento Penal a los efectos de la prohibición, la tipificación y el castigo de la tortura.

59. La posición de los mencionados instrumentos legislativos respecto de la cuestión de las penas imponibles a los funcionarios públicos se precisa con más detalle en los artículos 120, 121 y 125 del Código Penal.

60. En el artículo 120 se estipula lo siguiente: "Todo funcionario público que se valga de las facultades que tiene conferidas únicamente para causar daño a una persona será castigado con una pena de hasta tres años de privación de libertad o con una multa de hasta 3.000 rupias o ambas cosas a la vez".

61. En el artículo 121 se dispone lo siguiente: "Todo funcionario público que, abusando de su autoridad, someta a alguien a un trato duro o le obligue a realizar trabajos en circunstancias distintas de las que se prevén en la legislación será castigado con una pena de hasta un año de privación de libertad o con una multa de hasta 1.000 rupias o con ambas cosas a la vez".

62. En el artículo 125 se estipula lo siguiente: "Todo funcionario público que se valga de las facultades que tiene conferidas para obligar a una persona a vender o enajenar bienes de su propiedad o a hacer dejación de sus derechos sobre ellos en favor del propio funcionario o de un tercero será castigado con una pena de hasta tres años de privación de libertad o con una multa de hasta 3.000 rupias o con ambas cosas a la vez". En todos esos casos, el funcionario queda separado de su cargo.

63. Además de las disposiciones que se han mencionado en relación con las cuestiones de la tipificación y el castigo del abuso de autoridad, el Código Penal brinda la máxima protección jurídica posible contra cualquier tipo de atentado contra la integridad física. Esos atentados se consideran delitos de conformidad con los artículos 160 a 164 y 166 del Código Penal.

64. En el artículo 160 se dispone lo siguiente: "Quien golpee, hiera o cause lesiones corporales a una persona o menoscabe su integridad física de manera apreciable será castigado con una pena de hasta dos años de privación de libertad o con una multa de hasta 2.000 rupias o con ambas cosas a la vez".

65. En el artículo 161 se estipula lo siguiente: "Toda persona que hiera gravemente a otra lanzándole un objeto arrojadizo, hendiéndole un cuchillo u otro instrumento peligroso, arrojándole líquido cáustico, colocando dicho líquido o un explosivo en un lugar con el propósito de causarle daño o administrándole un narcótico será castigada con una pena de hasta diez años de privación de libertad, que podrá complementarse con una multa de hasta 10.000 rupias".

66. En el artículo 162 se dispone lo siguiente: "Toda persona que inflija un daño a otra causándole una incapacidad permanente será castigada con una pena de hasta diez años de privación de libertad, que podrá complementarse con una multa de hasta 10.000 rupias. Se impondrá una pena de hasta cinco años de privación de libertad o una multa de hasta 5.000 rupias, o ambas cosas a la vez, si esos actos de agresión dan lugar a que la víctima sufra grave dolor físico o no pueda utilizar uno o más de sus miembros o sus órganos de manera natural durante un período no superior a 30 días, siempre que no se le cause una incapacidad permanente".

67. En el artículo 163 se estipula lo siguiente: "Toda persona que cometa un acto de agresión de menos gravedad que los indicados en los artículos anteriores será castigada con una pena de hasta tres meses de privación de libertad o con una multa de hasta 300 rupias o ambas cosas a la vez".

68. En el artículo 164 se dispone lo siguiente: "Toda persona que inintencionalmente hiera o cause un daño apreciable a otra por actuar de manera irreflexiva, negligente, imprudente o descuidada o por no observar las

normas será castigada con una pena de hasta un año de privación de libertad o con una multa de hasta 1.000 rupias o con ambas cosas a la vez".

69. Se considera asimismo delito atentar contra la integridad física de una persona. Así, es punible el hecho de abstenerse, deliberada o inintencionalmente, de subvenir a las necesidades vitales de una persona de cuyo bienestar sea legalmente responsable el inculpado, cualquiera que sea la razón que haya tenido, incluida la restricción de libertad, si causa daño a dicha persona por el hecho de no asumir su responsabilidad. Ese delito se tipifica en el artículo 166 del Código Penal, cuyo texto es el siguiente: "Toda persona que, siendo legalmente responsable del bienestar de otra que no pueda subvenir a sus propias necesidades vitales a causa de su edad, de enfermedad, de desequilibrio mental o de restricción de su libertad, con independencia de que dicha responsabilidad dimanase directamente de una obligación jurídica, de un contrato o de un acto lícito o ilícito, no asuma deliberadamente esa responsabilidad, de resultas de lo cual la víctima fallezca o sufra un daño, será castigada con las penas que se prescriben en los artículos 149, 150, 152, 160, 162 y 163, teniendo en cuenta en qué medida hubo voluntad de delinquir y la gravedad del daño causado. Si dicho incumplimiento obedece a una negligencia inintencional, se impondrán las penas que se prescriben en los artículos 154 y 164".

70. En Kuwait, la obligación jurídica de proteger y preservar la integridad física se impone también respecto de las personas que están cumpliendo una condena de privación de libertad, dado que su bienestar da asimismo lugar a que surja una obligación con arreglo a derecho, tal como se estipula en los artículos 224, 226 y 227 del Código de Enjuiciamiento Penal y en el artículo 18 de la Ley Nº 26, de 1962 (Ley de prisiones).

71. En el artículo 224 del Código de Enjuiciamiento Penal se dispone lo siguiente: "Ningún director ni otro funcionario de un centro penitenciario permitirá la encarcelación de un detenido, salvo que medie una orden por escrito de una autoridad competente o un fallo judicial, al que deberá ir acompañado una orden de cumplimiento. Bajo ninguna circunstancia se retendrá al recluso en el centro penitenciario durante un período superior al que se indique en la orden de reclusión o en el fallo".

72. En el artículo 226 se estipula lo siguiente: "Nadie será detenido ni recluido sin que medie el correspondiente mandamiento reglamentario, dictado por una autoridad competente de conformidad con las condiciones y el procedimiento que exige la ley. Los condenados a la pena de privación de libertad serán recluidos únicamente en los centros penitenciarios indicados a tal efecto en las leyes y reglamentos en vigor".

73. En el artículo 227 se dispone lo siguiente: "Todo instructor que tenga conocimiento de que una persona ha sido detenida ilegalmente investigará el asunto con prontitud, se personará en el lugar en que la persona esté detenida y procederá a ponerla en libertad. También se considerará detenida ilegalmente toda persona que haya sido secuestrada o todo menor que haya sido sustraído ilegalmente de la custodia de su tutor o de la persona a cuyo cargo esté".

74. En conclusión, es preciso poner de relieve que la aplicación práctica de ese artículo en Kuwait se ha visto reforzada por fallos dictados por los tribunales kuwaitíes, tal como se indica en el presente informe.

Artículos 5 y 7

75. El artículo 5 se refiere al establecimiento de la jurisdicción de los Estados Partes en la Convención. En él se especifican los casos en que los Estados Partes pueden instituir su jurisdicción sobre los delitos a que se refiere el artículo 4 de la Convención. El artículo 7 versa sobre el procedimiento que ha de aplicar todo Estado Parte que considere que no debe ser extraditada, sino juzgada por los tribunales de dicho Estado, la persona de la que se supone que ha cometido cualquiera de los delitos a que se hace referencia en el artículo 4.

76. En relación con ambos artículos, es de destacar que el Código Penal de Kuwait contiene disposiciones que regulan la aplicación del Código teniendo en cuenta el momento y el lugar de la comisión de los delitos.

77. En el artículo 11 se estipula lo siguiente: "Las disposiciones del presente Código se aplicarán a toda persona que, hallándose en el territorio de Kuwait y en sus dependencias, cometa cualquiera de los delitos a que se refiere el Código. Además, sus disposiciones se aplicarán a toda persona que haya cometido un acto fuera del territorio de Kuwait y que, de resultas de ello, sea considerada autor principal o cómplice de un delito cometido en todo o en parte en el territorio de Kuwait".

78. En el artículo 12 se establece lo siguiente: "Las disposiciones del presente Código se aplicarán a todo nacional de Kuwait que cometa fuera de Kuwait un acto punible con arreglo a la ley en vigor del lugar en que haya cometido dicho acto, siempre que, previamente a su regreso a Kuwait, no haya sido declarado inocente por los tribunales extranjeros de los delitos que se le imputaban".

79. En el Código de Enjuiciamiento Penal se establecen las normas generales relativas a la competencia de los tribunales penales de Kuwait para entender de asuntos penales. En el artículo 2 del Código se estipula lo siguiente: "Los tribunales penales tendrán competencia para juzgar a las personas acusadas de la comisión de delitos y faltas dentro de los límites establecidos en el presente Código y de conformidad con el procedimiento que se establece en el mismo. La comisión de delitos de menor gravedad se juzgará con arreglo a un código distinto, en el que se regulará el funcionamiento de los tribunales competentes para entender de esos delitos y se especificarán las normas y el procedimiento que habrán de aplicar dichos tribunales".

80. En el artículo 23 del Decreto legislativo N° 23, de 1980, por el que se promulga el Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, se establecen las normas generales relativas a la jurisdicción internacional de los tribunales de Kuwait y a su competencia para entender de litigios contra nacionales de Kuwait y de otros países.

81. En el artículo 1 del Decreto legislativo Nº 23, de 1990, relativo a la organización del poder judicial, se estipula que los tribunales kuwaitíes tienen competencia para entender de asuntos concernientes a cualquier controversia o delito, salvo que se indique lo contrario en otra disposición normativa.

82. Habida cuenta de lo que antecede, cabe afirmar que los tribunales de Kuwait tienen jurisdicción ratione personae y ratione materiae respecto de los delitos cometidos en el territorio de dicho país.

Artículo 6

83. Ese artículo se refiere a la obligación de todo Estado Parte de proceder a la detención de la persona de la que se suponga que haya cometido cualquiera de los delitos a que se hace referencia en el artículo 4 de la Convención y a las medidas que han de adoptarse al respecto.

84. En lo concerniente a la posición de la legislación de Kuwait sobre esa cuestión, en la Constitución se establece el principio de que ha de garantizarse la libertad de la persona y de que nadie puede ser detenido, encarcelado, registrado o verse sometido a una restricción de su libertad de residencia o de circulación, salvo de conformidad con lo establecido en las leyes (arts. 30 y 31).

85. Habida cuenta de ese principio constitucional, en las disposiciones pertinentes del Código de Enjuiciamiento Penal se establecen las salvaguardias que han de adoptarse cuando, con arreglo a la ley, se proceda a restringir la libertad de una persona o su libertad de residencia o de circulación.

86. Con arreglo al artículo 60 del Código, la policía tiene la obligación de trasladar al detenido ante un instructor y, en ningún caso, se puede tener detenida a una persona durante más de cuatro días, salvo que el instructor dicte una orden de reclusión.

87. De conformidad con el artículo 63, toda orden de detención debe consignarse por escrito e ir fechada y firmada por la persona que la dicte, quien, además, ha de especificar en qué calidad actúa. Debe indicarse el nombre de la persona que ha de ser detenida, su domicilio, el lugar en que puede encontrarse y el motivo de la detención. Si no se le da cumplimiento dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que haya sido dictada, la orden deja de tener validez y no puede ejecutarse posteriormente salvo que se prorrogue su validez por medio de una orden escrita.

88. De conformidad con el artículo 70, si un acusado permanece recluido durante seis meses contados a partir de la fecha de su detención, únicamente podrá ordenar que se prorrogue la reclusión el tribunal competente para entender del caso, a petición del instructor y después de haber tomado declaración al acusado.

89. Con arreglo al artículo 227 del Código, al que ya se ha hecho referencia en el presente informe, el instructor que tenga conocimiento de que se ha

detenido ilegalmente a una persona habrá de investigar con prontitud el asunto, personarse en el lugar en que se encuentre el detenido y proceder a su puesta en libertad.

90. En conclusión, no cabe duda de que, a la vista de lo que antecede, la Constitución y las leyes de Kuwait velan resueltamente por proteger las libertades de las personas de la manera que se indica y por impedir cualquier violación al respecto. Esas garantías benefician tanto a los nacionales como a los extranjeros, los últimos de los cuales, dado el caso, son objeto de medidas suplementarias de protección, tal como ponen de manifiesto la obligación de hacer comparecer a un intérprete para que oiga sus declaraciones y las obligación de informar al consulado del acusado con objeto de que pueda enviar a un representante para que esté presente en la vista y compruebe cómo se desarrollan sus diferentes etapas. Además, ha de informarse al consulado de las novedades que se produzcan en las actuaciones, en las que han de estar presentes los abogados y ha de observarse el procedimiento reglamentario.

Artículo 8

91. Las disposiciones principales de dicho artículo se refieren a la necesidad de que cooperen los Estados Partes en la Convención en relación con la extradición por la comisión de los delitos que se indican en el artículo 4 de la Convención, con independencia de que dichos Estados hayan o no hayan concertado tratados de extradición, al tiempo que se indica el procedimiento y los requisitos que han de observarse en cada caso.

92. Antes que nada, es preciso destacar que la aplicación teórica y práctica de las disposiciones de ese artículo se enmarca en el ámbito de la cooperación internacional entre dos o más Estados. Ello puede lograrse de diversas formas, aunque principalmente han de tenerse en cuenta los tratados en vigor en que se prevea la extradición de delincuentes o los convenios internacionales en que se tipifiquen como delitos determinados actos, como ocurre en el caso de los tratados internacionales de lucha contra el terrorismo internacional. Por consiguiente, el objetivo de la política que aplica Kuwait es fomentar la concertación de tratados internacionales de carácter bilateral y multilateral en relación con la cooperación judicial, tratados que ciertamente incluirán disposiciones para regular la extradición de los delincuentes, así como la concertación de convenios internacionales en los que se regula exclusivamente la extradición.

93. Por lo que respecta a los convenios de lucha contra el terrorismo, cabe señalar que las disposiciones del artículo que se examina son similares a las que figuran en dichos convenios, como son la Convención Internacional contra la Toma de Rehenes (art. 10), la Convención sobre la Prevención y el Castigo de Delitos contra Personas Internacionalmente Protegidas, inclusive los Agentes Diplomáticos (art. 8) y el Convenio de La Haya de 1970 para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves (art. 8). Kuwait se ha adherido a todos esos Convenios.

94. En conclusión, es preciso poner de relieve que Kuwait cumple resueltamente con lo dispuesto en dicho artículo.

Artículo 9

95. El artículo indicado se refiere al auxilio judicial mutuo entre los Estados Partes en la Convención en lo concerniente a las actuaciones penales que se incoen por la comisión de los delitos indicados en el artículo 4, al tiempo que se estipula que los Estados Partes han de cumplir esa obligación de conformidad con los tratados de auxilio judicial mutuo que tengan concertados entre sí.

96. A este respecto, Kuwait tiene sumo interés en concertar tratados de auxilio jurídico y judicial mutuos con Estados amigos y hace lo posible por incluir el auxilio judicial en las disposiciones de esos tratados con objeto de que los extranjeros que residan en cualquiera de los Estados Partes puedan ejercitar sus derechos fácilmente y sin obstáculos.

97. Los tratados que Kuwait ha concertado con numerosos países contienen una sección específica sobre auxilio judicial en cuestiones civiles y penales, a cuyo tenor todos los nacionales de una de las partes contratantes que residan en el territorio de la otra tienen derecho a la misma protección judicial que la que se concede a los nacionales de dicha parte. En virtud de esos tratados, los nacionales de ambas partes contratantes están, además, plenamente facultados para hacer valer y defender sus derechos e intereses ante los tribunales y otros órganos judiciales recurriendo, entre otras cosas, a la presentación de pruebas documentales, la realización de inspecciones, los contrainterrogatorios entre las partes y la comparecencia de testigos y expertos. Como ejemplos de esos tratados cabe mencionar el Acuerdo de cooperación jurídica y judicial entre el Estado de Kuwait y la República de Túnez y el Acuerdo de cooperación jurídica y judicial en asuntos civiles, mercantiles, penales y de estado civil entre el Estado de Kuwait y la República Árabe de Egipto.

98. Por otra parte, en los acuerdos de auxilio judicial concertados por Kuwait, en los que se prevé la prestación de asistencia en las actuaciones penales y el acceso a las pruebas que obren en poder del otro Estado, se estipula que ambos Estados han de confiscar y entregar los objetos que constituyan elementos de prueba o que hayan sido adquiridos de resultados del delito de que se trate o cedidos a cambio de objetos adquiridos de resultados del delito, siempre que dichos objetos se hubiesen encontrado en posesión del acusado en el momento de su detención.

Artículo 10

99. En dicho artículo se hace hincapié en la obligación de todo Estado Parte de velar por que se incluyan educación e información sobre la prohibición de la tortura en los programas de formación del personal encargado de la aplicación de la ley. Además, se dan indicaciones generales sobre las medidas que han de adoptarse a tal efecto.

100. En relación con este artículo, cabe destacar que el Código Penal y el Código de Enjuiciamiento Penal constituyen asignaturas del plan de estudios de la Facultad de Derecho de la Universidad de Kuwait, dado que algunos de los estudiantes habrán de encargarse de aplicar ambos códigos.

101. También se imparte enseñanza sobre los códigos a los alumnos de la Academia de Policía y a los aspirantes a ocupar cargos de responsabilidad en el Ministerio Fiscal, quienes cursan estudios en el Instituto de Estudios Judiciales de Kuwait en calidad de futuros funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

Artículo 11

102. En dicho artículo se estipula lo siguiente: "Todo Estado Parte mantendrá sistemáticamente en examen las normas e instrucciones, métodos y prácticas de interrogatorio, así como las disposiciones para la custodia y el tratamiento de las personas sometidas a cualquier forma de arresto, detención o prisión...".

103. A este respecto, en las disposiciones del Código de Enjuiciamiento Penal se da cuenta detallada de las normas y principios que rigen la instrucción preliminar, los interrogatorios y la detención, así como de las garantías necesarias para proteger los derechos de las personas detenidas o encarceladas, lo que incluye la prohibición de perpetrar contra ellas cualquier tipo de malos tratos físicos o mentales, torturas o atentados contra su dignidad como personas humanas. Además, en el Código se indica que corresponde al Ministerio Fiscal vigilar la actuación de la policía durante las operaciones de detención y de registro en diversas circunstancias.

104. En el artículo 45 del Código se estipula lo siguiente: "Al realizar pesquisas, los agentes de policía recurrirán a métodos de investigación que no atenten contra la libertad de las personas ni la menoscaben, pese a lo cual ninguno de ellos podrá interrogar a ningún sospechoso a menos que se le hayan conferido legalmente las facultades propias de un instructor".

105. Por otra parte, en el artículo 60 se dispone que no podrá tenerse detenida a ninguna persona durante más de cuatro días sin que medie una orden por escrito.

106. En conclusión, el tribunal competente es el órgano encargado de determinar en última instancia si todas las actuaciones realizadas fueron correctas y conformes al derecho. Además, el tribunal está plenamente facultado para valorar las pruebas y formarse su propia opinión según le dicte su conciencia.

Artículos 12 y 13

107. El artículo 12 se ocupa fundamentalmente de la obligación de todo Estado Parte de velar por que las autoridades competentes examinen pronta e imparcialmente todo acto de tortura cometido en cualquier territorio bajo su jurisdicción.

108. En el artículo 13 se hace hincapié en la necesidad de proteger los derechos de la persona que alegue haber sido sometida a tortura.

109. En relación con las disposiciones de ambos artículos, es preciso destacar que la legislación kuwaití garantiza que se realice prontamente una

investigación imparcial cuando haya tenido lugar una violación de las leyes. Ciertamente los actos de tortura figuran entre los delitos que dan lugar a esa investigación.

110. Con arreglo al Código de Enjuiciamiento Penal, toda persona que haya sufrido torturas tiene derecho a interponer una denuncia ante las autoridades competentes, las cuales, a su vez, tienen la obligación de adoptar medidas para poner fin a la actuación del agresor y velar por que se haga justicia. Ello se pone claramente de manifiesto en la jurisprudencia sentada por los tribunales kuwaitíes al juzgar a quienes, previa realización de una investigación imparcial, se consideró que estaban involucrados en actos de tortura. Se protegieron todos los derechos de las víctimas, incluido el derecho a pedir la comparecencia de testigos y a presentar pruebas incriminatorias sin que ello entrañara riesgos de sufrir ninguna intimidación. Los tribunales de las distintas instancias dictaron los fallos ya indicados en el presente informe, en los que se declaraba culpables a los acusados de la participación en actos de tortura, brutalidad o tratos degradantes.

111. Al margen de lo que antecede, Kuwait cuenta con normas concretas en materia procesal y de práctica de la prueba en los exámenes judiciales, los cuales corren únicamente a cargo de quienes desempeñan la función de instructores, a saber, los fiscales, los agentes superiores de policía y las personas que hayan sido designadas instructores en el cuerpo de policía y en el departamento de seguridad pública.

Artículo 14

112. Dicho artículo se refiere a la obligación de todo Estado Parte de velar por que su legislación garantice a la víctima de un acto de tortura la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada de conformidad con los principios que se establecen en la Convención. En el párrafo 2 se estipula que nada de lo dispuesto en dicho artículo afectará a cualquier derecho de la víctima o de otra persona a la indemnización que pueda existir con arreglo a las leyes nacionales.

113. A este respecto, cabe señalar que, de conformidad con el Código Civil, promulgado en virtud del Decreto legislativo N° 67, de 1980, procede el pago de una indemnización por los daños que se hayan causado. La sección 3 del Código se refiere a los aspectos jurídicos del acto lesivo. Los artículos correspondientes se dividen en dos categorías principales, la primera de las cuales contiene normas sobre la responsabilidad dimanante de los actos ilícitos, en tanto que la segunda dispone que se abone una indemnización en caso de lesiones corporales.

114. El objetivo que se persigue con dicho artículo de la Convención encuentra respaldo en el Código Civil, según el cual toda persona que, mediante un acto doloso, cause daños directos o indirectos a otra persona está obligada a indemnizarla por el daño causado por dicho acto aun cuando carezca de discernimiento. Cuando el daño obedezca a un acto doloso cometido por más de una persona, cada una de ellas habrá de indemnizar a la víctima por la totalidad del daño causado. El daño que da lugar a que pague una

indemnización la persona que haya cometido un acto ilícito abarca cualquier pérdida, incluido el lucro cesante, siempre que sea consecuencia natural del acto ilícito. También procede el pago de una indemnización por el dolor o los sufrimientos morales causados mediante un acto que atente contra la vida, la integridad física, la libertad, la dignidad, el honor, la reputación, el prestigio social o moral o la solvencia de una persona.

115. En el artículo 227 del Código Civil se estipula lo siguiente: "Toda persona que, mediante un acto doloso, cause un daño directo o indirecto a otra estará obligada a indemnizarla por el daño causado mediante su acto doloso aun cuando carezca de discernimiento".

116. En el artículo 230 se dispone lo siguiente: "El daño por el que la persona responsable de la comisión de un acto ilícito quedará obligada a pagar una indemnización abarcará toda pérdida, incluido el lucro cesante, siempre que dicha pérdida sea consecuencia natural del acto ilícito. La pérdida, incluido el lucro cesante, se considerará un resultado natural del acto ilícito cuando no haya podido evitarse mediante la actuación razonablemente diligente que cabe esperar de una persona ordinaria en tales circunstancias".

117. En el artículo 231 se estipula lo siguiente: "La indemnización que ha de pagarse respecto de un acto ilícito abarcará todo daño causado, incluidos el sufrimiento o dolor moral, particularmente el que haya sido causado por un acto que atente contra la vida, la integridad física, la libertad, la dignidad, el honor, la reputación, el prestigio social o moral o la solvencia de una persona. El sufrimiento o dolor moral incluirá asimismo el pesar y la angustia que aflijan a una persona y la añoranza del amor y el cariño perdidos de resultas de la muerte de un ser querido".

118. Con arreglo al artículo 111 del Código de Enjuiciamiento Penal, toda persona que haya sufrido un daño de resultas de un delito tiene derecho a interponer una acción civil ante el tribunal que esté entendiendo de las actuaciones penales -con independencia de la etapa en que se encuentre el proceso- hasta el momento en que se presenten las conclusiones definitivas. El interesado podrá interponer una demanda civil mientras se lleva a cabo la instrucción preliminar, para lo cual deberá formular la solicitud correspondiente al instructor, en cuyo caso será considerado demandante durante la instrucción.

119. Según el Código de Enjuiciamiento Penal, cuando la víctima interponga una acción civil por daños y perjuicios, el tribunal penal podrá entender del juicio civil a menos que decida remitir el asunto al tribunal civil competente. Aun cuando no medie una acción civil, el tribunal, por su propia iniciativa, podrá ordenar al demandado que pague una indemnización en caso de que la víctima se comprometa a no reclamar ninguna otra indemnización por el delito en cuestión.

120. En el artículo 112 se estipula que, en la querella que interponga ante el tribunal penal o durante la instrucción preliminar, el interesado podrá demandar a la persona que haya incurrido en responsabilidad civil. Ésta también podrá intervenir, por su propia iniciativa, durante las actuaciones

penales que se lleven a cabo en el proceso o en la etapa de instrucción, aun cuando no se haya interpuesto ninguna acción civil. En ambos casos, la persona que haya incurrido en responsabilidad civil será considerada codemandado en las actuaciones penales.

121. En el artículo 113 se establece lo siguiente: "En el fallo que dicte en relación con las actuaciones penales, el tribunal penal se pronunciará sobre las denuncias por daños y perjuicios que hayan interpuesto las partes. No obstante, en caso de que considere que el hecho de dictar un fallo simultáneo respecto de las actuaciones civiles y penales entrañará un retraso del fallo respecto del proceso penal, el tribunal penal podrá separar ambas actuaciones y fallar únicamente respecto de las actuaciones penales, aplazando la vista del proceso civil o remitiendo el asunto al tribunal civil competente".

122. En el artículo 114 se dispone lo siguiente: "Toda persona que interponga una acción civil ante un tribunal penal podrá desistir de ella en cualquier momento de las actuaciones penales. Con ello no se extinguirá su derecho a interponer una acción ante un tribunal civil a menos que declare simultáneamente su propósito de desistir de la acción civil. El hecho de que la persona que haya interpuesto una acción civil desista de su pretensión no afectará a los derechos del demandado o de la persona que haya de responder civilmente frente al demandante ni impedirá que el tribunal le ordene pagar las costas que considere adecuadas. Si la persona que haya interpuesto una acción civil no comparece y no alega un motivo válido para ello, el tribunal podrá considerar que ha desistido de su pretensión".

123. En el artículo 115 se dispone lo siguiente: "Cuando el acusado sea declarado culpable, el tribunal, por su propia iniciativa, podrá ordenarle que pague una indemnización por los perjuicios dimanantes del delito, siempre que la persona a quien se haya de abonar la indemnización se comprometa a abstenerse de reclamar en concepto de otros daños y perjuicios por el mismo delito. Cuando así lo solicite la persona declarada culpable, el tribunal podrá decretar que el pago de la indemnización se haga a plazos".

124. A este respecto, es de destacar que no cabe duda de que la tortura entra dentro de la categoría de delitos que constituyen actos ilícitos, a los que se aplican todas las normas indicadas. Además, es indudable que toda persona que, según el correspondiente fallo judicial definitivo, haya sido considerada víctima de torturas o tratos degradantes tiene derecho a interponer posteriormente una acción civil por daños en concepto de los perjuicios materiales, el dolor y sufrimiento y el lucro cesante que haya sufrido.

Artículo 15

125. Según dicho artículo, ninguna declaración hecha como resultado de tortura puede ser invocada como prueba, salvo en contra de una persona acusada de tortura.

126. Es preciso poner de relieve que, como ya se ha indicado en el presente informe, la posición de la legislación kuwaití respecto de esa cuestión está

en consonancia con el principio que se establece en el artículo mencionado, tal como pone de manifiesto el artículo 159 del Código de Enjuiciamiento Penal, en el que se dispone que ninguna declaración o confesión hecha como resultado de tortura puede ser invocada ante los tribunales de Kuwait. Por ello, la invalidez de la declaración o confesión hecha por el demandado como resultado de tortura entraña la invalidez de toda medida adoptada posteriormente tomando como base dicha confesión obtenida mediante tortura o coacción.

127. Ese principio, que aparece recogido en el ordenamiento jurídico de Kuwait, se consigna desde hace largo tiempo en la ley cherámica, a cuyo tenor "todo lo que se basa en una premisa inválida es de por sí inválido".

128. Por otra parte, las disposiciones del artículo 15 están en consonancia con el artículo 158 del Código de Enjuiciamiento Penal, en el que se estipula que no se exigirá al acusado que preste juramento ni se le coaccionará o inducirá a responder ni a hacer una determinada declaración por el medio que sea. El silencio del acusado o su negativa a responder a una pregunta no ha de considerarse una confesión ni utilizarse en su contra. No se consideran constitutivas de perjurio las declaraciones que haga el acusado en su defensa. El acusado no está obligado a prestar juramento ni a responder con objeto de que no se vea sometido a ningún tipo de coacción, ni siquiera de carácter moral.

Artículo 16

129. De conformidad con dicho artículo, todo Estado Parte tiene la obligación de prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción todos los actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura, con arreglo a los términos y condiciones que se establecen en el propio artículo.

130. A este respecto, en la legislación de Kuwait se consideran delitos no sólo los actos de tortura, especialmente cuando son cometidos por funcionarios públicos en el desempeño de su cargo, sino también todo acto cometido por un funcionario público que, aunque no llegue a ser tortura, atente contra la dignidad o constituya un trato cruel o degradante. En el Código Penal se tipifica como delito el hecho de que un funcionario público abuse de su autoridad sometiendo a una persona a un trato duro, deshonesto o que le cause dolor físico, obligándole a la realización de trabajos en circunstancias distintas a las que se permiten en la ley o valiéndose de esa persona para que desempeñe tareas distintas de las que se le asignaron al ser contratada de conformidad con la ley. Se considera asimismo delictivo el hecho de que un funcionario público se valga de las facultades que tiene conferidas para obligar a una persona a vender o enajenar bienes de su propiedad o hacer dejación de su derecho sobre ellos en favor del propio funcionario o de un tercero. Esos delitos se consignan en los artículos 56, 57 y 58 del Código Penal.

131. En el artículo 56 se estipula lo siguiente: "Todo funcionario o empleado público que abuse de su autoridad sometiendo a una persona a un

trato duro, deshonroso o que le cause dolor físico será castigado con una pena de hasta tres años de privación de libertad o con multa de hasta 225 dinares o ambas cosas a la vez".

132. En el artículo 57 se dispone lo siguiente: "Todo funcionario o empleado público que obligue a alguien a realizar una labor en circunstancias distintas de las que permita la ley o que se valga de alguien para la realización de tareas distintas de las que se le asignaron al ser contratado con arreglo a la ley será castigado con una pena de hasta dos años de privación de libertad y habrá de pagar el salario que hayan de percibir las personas de las que se haya valido de manera ilícita".

133. En el artículo 58 se dispone lo siguiente: "Todo funcionario público que se valga de las facultades que tiene conferidas para obligar a una persona a vender o enajenar bienes de su propiedad o hacer dejación de su derecho sobre ellos en favor del propio funcionario o de un tercero será castigado con una pena de hasta tres años de privación de libertad o con una multa de hasta 225 dinares o ambas cosas a la vez".

134. Esas disposiciones ponen claramente de manifiesto el grado de diligencia con que la legislación kuwaití defiende la dignidad humana y la protege de cualquier tipo de trato cruel o degradante, aun cuando dicho trato no llegue a ser tortura.

CONCLUSIÓN

135. En el presente informe se han intentado destacar numerosos aspectos de la política legislativa de Kuwait a los efectos de impedir la tortura, en consonancia con las disposiciones y normas establecidas en la Convención objeto del presente informe, las cuales se aplican de hecho por los tribunales de Kuwait.

136. Por último, es preciso afirmar que la política de Kuwait al respecto se ajusta a uno de los objetivos fundamentales de la sociedad kuwaití, a saber, hacer todo lo posible por fomentar y respaldar la causa de los derechos humanos y seguir cooperando con las organizaciones internacionales correspondientes para promover los elevados objetivos que esa cooperación pretende alcanzar.

137. Las autoridades de Kuwait confían en que el presente informe contribuirá al objetivo que se persigue con él y afirman que están dispuestas a facilitar aclaraciones al respecto cuando el informe sea examinado pertinentemente por el Comité.

Anexo

LISTA DE DOCUMENTOS

Número

1. Opúsculo publicado por el Ministerio de Planificación con información sobre Kuwait, junto con las siguientes publicaciones estadísticas:
 - a) Boletín mensual de estadística correspondiente a diciembre de 1996;
 - b) Anuario estadístico de 1995;
 - c) Censo general de población de 1995;
 - d) Boletín anual de estadísticas vitales (nacimientos y defunciones) correspondiente a 1994;
 - e) Estimaciones preliminares revisadas de las cuentas nacionales correspondientes a los años 1993 a 1995.
2. Ley N° 35, de 1962, relativa a las elecciones a la Asamblea Nacional.
3. Ley N° 23, de 1990 (Ley orgánica del poder judicial).
4. Ley N° 10, de 1996, por la que se reforman algunos artículos de la Ley orgánica del poder judicial.
5. Fallos de los tribunales kuwaitíes en los que se imponen penas a funcionarios públicos por la comisión de actos de tortura:
 - a) El fallo de 21 de mayo de 1995, dictado por el Tribunal Penal en relación con el asunto N° 2822, junto con el fallo de 15 de noviembre de 1995, dictado tras la interposición de un recurso de apelación, y el fallo dictado por el Tribunal de Casación el 16 de septiembre de 1996;
 - b) El fallo de 22 de enero de 1996, dictado por el Tribunal Penal en relación con el asunto N° 2785, y el fallo de 22 de mayo de 1996, dictado tras la interposición de un recurso de apelación en relación con el mismo asunto.
